CONSEJERÍA DE SALUD Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

ORDEN de 6 de noviembre de 2026 por la que se establecen los servicios mínimos en las instituciones sanitarias de Servicio Extremeño de Salud con motivo de las convocatorias de huelga general para el día 11 de noviembre de 2026. (2026050128)

La Unión General de Trabajadoras y Trabajadores, Comisiones Obreras, la Confederación Nacional del Trabajo (CNT); el Sindicato de Comisiones de Base (COBAS), el Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera, la Confederación General del Trabajo (CGT), la organización sindical Confederación Intersindical, la Organizacion Sindical de Accion Directa (OSAD) y el sindicado ASC han comunicado convocatorias de huelga general de ámbito estatal para el día 11 de noviembre de 2026.

Las convocatorias comprenden actividades del sector público y privado y alcanzan al personal de las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, afectando a todas las actividades desempeñadas en todo el territorio del Estado español por los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena de empresas privadas y por los empleados y empleadas del sector público, con vínculo funcionarial, estatutario o laboral.

La huelga convocada tendrá lugar el día 11 de noviembre de 2026, comenzando a las 00:00 horas y acabando a las 24:00 horas. En las empresas, administraciones y organismos que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará al iniciarse el primer turno que hubiere de concluir entrado ya el propio día 11 de noviembre, aunque comience antes de las 00:00 horas de dicho día, y su finalización tendrá lugar una vez acabado el último turno que hubiere comenzado dentro del propio día 11 de noviembre, aunque se prolongue después de las 24:00 horas de dicho día. Asimismo, en aquellas empresas, administraciones y organismos que tengan un único turno de trabajo que comience antes de las 00:00 horas del día 11 de noviembre, el paro se iniciará a la hora de inicio de la actividad laboral y finalizará el día 11 de noviembre en la hora en que concluya el turno.

A su vez, durante la jornada del día previo a la convocatoria de huelga (día 10), cesarán en su actividad laboral y funcionarial las personas cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, bienes, servicios y aprovisionamientos que deban tener efectos inmediatos durante el día 11 de noviembre.

Las reivindicaciones de las organizaciones convocantes se refieren, con carácter general, a que se facilite al acceso a una vivienda digna y a promover el incremento del poder adquisitivo de los salarios. Además de ello, en algunas convocatorias se enuncian otros fines, como la defensa de los servicios públicos, la solicitud del incremento de las pensiones o la reducción de la jornada laboral.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de huelga y exige garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Su ejercicio ha de armonizarse, en este supuesto, con los derechos a la vida y a la integridad física y a la protección de la salud, reconocidos en los artículos 15 y 43. El artículo 18.c) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, reconoce el derecho de huelga garantizándose los servicios esenciales para la atención sanitaria a la población.

En este sentido, la Administración sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público sanitario que se presta en los centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar el mantenimiento en la prestación de la asistencia sanitaria garantizando con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a la asistencia sanitaria, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

En tal sentido, como se desprende de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 (RTC 1981\26) y de 5 de mayo de 1986 (RTC 1986\53), en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute.

Entendiendo la especial protección legal que a la salud se propugna desde las leyes anteriormente expuestas, desde la Consejería de Salud y Atención a la Dependencia de la Junta de Extremadura no se pretende garantizar el funcionamiento ordinario de los servicios sanitarios, sino reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del

derecho a la huelga de los trabajadores y trabajadoras convocados; así pues, los servicios mínimos han sido fijados respetando el principio de proporcionalidad entre las garantías constitucionales del derecho a la huelga y el derecho al mantenimiento de los servicios esenciales que deben prestarse a la ciudadanía, procurando ajustarlos al personal imprescindible para garantizar su ejercicio. Todo ello sin perjuicio de la salvaguarda del derecho que asiste a los trabajadores a no secundar la huelga convocada y desempeñar con normalidad su jornada laboral ordinaria si así lo estiman conveniente.

La dotación equivalente a un domingo o festivo constituye la referencia organizativa propuesta para la atención continuada de los pacientes hospitalizados y las necesidades asistenciales no demorables. Las urgencias y emergencias deben mantener la capacidad indispensable de respuesta inmediata. La inspección veterinaria se limita a los establecimientos con actividad efectiva sometida a control obligatorio durante el periodo afectado.

La propuesta de servicios mínimos se fundamenta en asegurar la continuidad de las prestaciones urgentes, emergentes y de los tratamientos no demorables para evitar el empeoramiento clínico derivado de la interrupción o el retraso de la asistencia, tal y como se establece en el informe emitido por la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud de fecha 4 de noviembre de 2026.

La cobertura específica propuesta comprende las consultas y tratamientos oncológicos, la radioterapia, la quimioterapia, la hemodiálisis, la rehabilitación no demorable y las demás terapias de aplicación inexcusable. Asimismo, la continuidad de las actuaciones de alta generadas en la atención urgente contribuye a preservar la disponibilidad de los dispositivos de urgencias. Estas prestaciones se limitarán a aquellas cuya demora durante el periodo afectado comporte riesgo clínico y a los efectivos indispensables para realizarlas.

Por otro lado, resulta necesario garantizar la tramitación y gestiones de carácter urgente que puedan ser requeridas respeto a las tareas administrativas, incluidas las relacionadas con la propia gestión de los servicios mínimos, incluyendo la recopilación de información. En cuanto a los departamentos de suministros y almacén es necesario, igualmente, garantizar la disponibilidad de todo tipo de material, sanitario y no sanitario, para la correcta atención de las personas ingresadas y de las atendidas en el servicio de urgencias. Para eso es preciso mantener efectivos en las unidades encargadas de la tramitación y gestión de los pedidos de materiales y en los almacenes encargados de la gestión de los pedidos de material.

Los servicios mínimos contenidos en la presente orden han sido comunicados a las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, por ser estas las que cuentan con representación en la mesa sectorial de sanidad del Servicio Extremeño de Salud, en reunión celebrada el día 5 de noviembre de 2026, contando con su aprobación.

En virtud de lo expuesto, en aplicación del artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y del artículo 92 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de las competencias sanitarias atribuidas por el Decreto de la Presidenta 11/2026, de 29 de abril, y la estructura orgánica establecida por el Decreto 109/2026, de 26 de mayo,

DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden establece los servicios mínimos del personal que presta servicios directamente en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, cualquiera que sea su vínculo estatutario, funcionario o laboral, que resulte comprendido en las convocatorias de huelga general indicadas en el preámbulo. Las prestaciones del personal de empresas contratistas serán objeto de determinación separada.

Segundo. Ámbito temporal.

Los servicios mínimos se aplicarán durante el día 11 de noviembre de 2026, desde las 00:00 horas hasta la finalización de dicha jornada, con las particularidades de cada convocatoria.

En los centros organizados por turnos se cubrirán también los turnos afectados que comiencen antes de las 00:00 horas del día 11 y los iniciados dentro de ese día que concluyan el día 12, conforme al preaviso aplicable. En los supuestos de turno único se atenderá igualmente a las reglas específicas de la convocatoria correspondiente, conforme a la cual afectará a los casos de turnos que comiencen antes de las 00:00 horas del día 11 y finalicen tal día a la hora que concluya el turno.

Cuando el preaviso comprenda actividades del día 10 de noviembre destinadas a producir efectos inmediatos el día 11, los mínimos solo alcanzarán a las prestaciones identificadas como indispensables para garantizar la asistencia sanitaria no demorable. La aplicación de estas reglas se ajustará al alcance temporal y funcional de cada convocatoria, sin ampliarlo.

Tercero. Servicios mínimos.

A los efectos que se determinan en el artículo anterior, dada la connotación de servicios esenciales que tienen los prestados en el ámbito de la atención sanitaria en el Servicio Extremeño de Salud, se establecen unos servicios mínimos de carácter proporcionado para asegurar la continuidad asistencial, evitando que, al interrumpir o retrasar la asistencia sanitaria, se produzcan desde el punto de vista clínico, efectos deletéreos o riesgos para la salud de los

usuarios. Esto incluye cualquier asistencia sanitaria urgente, emergente o tratamientos no demorables, ya que su retraso implicaría un riesgo no asumible de empeoramiento potencial pudiendo provocar consecuencias graves en la evolución de los pacientes con condiciones urgentes.

Como norma general se considerarán en su totalidad como servicios mínimos además de las descritas a continuación, aquellas situaciones similares por las que los enfermos debieran recibir atención de forma inexcusable.

— Atención Hospitalaria.

Todos los Servicios hospitalarios, en lo referente a su cobertura por personal en servicios mínimos, tendrán tratamiento de turno de domingo o festivo excepto en Oncología Médica, Oncología Radioterápica (incluyendo consultas y tratamientos oncológicos, tanto radioterapia como quimioterapia), Hemodiálisis y Hospital de Día en lo que se refiere a tratamientos oncohematológicos, así como tratamientos de rehabilitación calificados como no demorables y cualquier otra terapia cuya aplicación sea de carácter inexcusable. En todos estos casos, se considerará servicios mínimos el personal necesario para garantizar las prestaciones indicadas.

El personal del Servicio de Urgencias se contempla en su totalidad como servicios mínimos.

Las altas e ingresos hospitalarios generados en los servicios de atención urgente deben ser consideradas dentro del marco de los servicios mínimos con cobertura al cien por cien durante la huelga indefinida, ya que su disfuncionalidad podría ocasionar un colapso en los servicios de urgencia de todos los centros hospitalarios de la comunidad.

— Atención primaria y Salud Pública.

Los centros de salud y consultorios locales en los que se ubique un Punto de Atención Continuada (PAC) serán atendidos, en cuanto a su cobertura por personal en servicios mínimos, en régimen de atención continuada como un día festivo.

En los centros de salud donde no se ubique un PAC se designarán un médico y un/a enfermero/a exclusivamente para la atención urgente, durante el horario de apertura afectado por la huelga.

En cada matadero se designará como personal de servicios mínimos un veterinario.

Los Servicios de Urgencias y Emergencias en Atención Primaria se contemplarán en su totalidad como servicios mínimos.

El Banco de Sangre será atendido como un día festivo.

— Transporte sanitario.

A los efectos de esta orden, y referido, por lo tanto, únicamente al personal asistencial del Servicio Extremeño de Salud, se establece como servicios mínimos el 100% del personal asistencial del Servicio Extremeño de Salud necesario para garantizar la prestación de los servicios de transporte sanitario urgente para enfermos/as que requieran tratamientos continuados de oncología, lo que incluye la aplicación de radioterapia y quimioterapia, así como los tratamientos de diálisis, así como el 100% del personal asistencial del Servicio Extremeño de Salud necesario para garantizar la prestación de los servicios dedicados al transporte interhospitalario, ya bien sea en unidades medicalizadas de transporte secundario urgente de pacientes graves o críticos, así como todas aquellas unidades dedicadas al transporte interhospitalario de pacientes cuyo traslado sea necesario para evitar un riesgo vital potencial o daño irreparable para la salud.

— Personal de gestión y servicios de las Gerencias de Area.

Se establece como servicios mínimos una persona empleada pública del área de personal y nóminas y otra del registro general de documentos por cada gerencia, durante el horario ordinario afectado.

Asimismo, se designa como mínimo a un trabajador de los departamentos de suministros y de almacén en cada centro y turno, con el fin de que quede garantizada la tramitación de los pedidos urgentes con fines asistenciales.

En cuanto al personal de sistemas de la información y comunicaciones, en cada gerencia se designarán dos efectivos de presencia física en el turno de mañana y un efectivo localizado en los turnos de tarde y noche.

Otras áreas de trabajo o servicios: se establecerá con carácter general un número equivalente al de los domingos o festivos.

Cuarto. Designación del personal.

Las gerencias de área realizarán la designación nominal del personal necesario dentro de los límites fijados, sin ampliar los servicios ni las dotaciones establecidos.

Las designaciones se notificarán a las personas afectadas antes del inicio de su prestación, con indicación del centro, servicio, turno y horario asignado y se publicará su relación en los tablones de anuncio de los centros. Las actuaciones de ejecución no podrán utilizarse para mantener la actividad ordinaria diferible ni vaciar de contenido el derecho de huelga.

Quinto. Publicación comunicación y efectos.

La presente orden entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, extendiendo sus efectos durante el tiempo establecido en la convocatoria de huelga, extinguiéndose con la desconvocatoria. Se mantendrán los mismos servicios mínimos establecidos también en las siguientes jornadas de paro que pudieran comunicarse posteriormente, con idéntico objeto, motivos y convocante.

Sexto. Recursos.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería de Salud y Atención a la Dependencia en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses. Los plazos se computarán desde el día siguiente al de su publicación o, cuando proceda, notificación.

Si se interpone recurso de reposición, no podrá acudirse a la vía contencioso-administrativa hasta su resolución expresa o desestimación presunta. Todo ello sin perjuicio del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, con los plazos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, y de cualquier otro recurso procedente.

Mérida, 6 de noviembre de 2026.

La Consejera de Salud y
Atención a la Dependencia,

SARA GARCÍA ESPADA